Puerto Madryn, de diciembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"N., A. M.c/ V., J. P. M. s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 548/24)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 52/19), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la providencia de fecha 21 octubre de 2024 (fs. 181/182).

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, desestimó la aplicación del límite del 25% de las costas, dispuesto por el art. 730 CCyC, por revestir la solicitante el carácter de parte actora en las actuaciones.

Se disconforma la parte actora planteando que el decisorio violenta el principio de igualdad ante la ley, en tanto la norma no distingue entre actor y demandado pues se refiere a la parte condenada en costas.

Observa que la no aplicación de dicho beneficio penaliza a la suscripta por haber reclamado un derecho que le correspondía. Agrega que, injustamente, se pretende que abone sumas superiores al doble del monto actualizado, por lo que considera que el rechazo de la aplicación del límite del 25% de las costas resulta desajustado a derecho.

II. El prorrateo de los honorarios profesionales (art. 730 CCyC) deviene de la intención legislativa de no alterar los aranceles locales, sino simplemente limitar los alcances de su responsabilidad por el pago de las costas, limita la responsabilidad del condenado en costas frente a la obligación de reembolso de los gastos que ha debido afrontar el vencedor de la contienda jurídica.

Se ha expresado con referencia a la normativa que dispone el prorrateo (art. 505 CC, actual art. 730 CCyC), que la misma alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas. En caso que los gastos superen el 25% del monto de la sentencia, la condenada en costas no debe soportarlos sino

hasta ese límite, lo que requerirá se practique el prorrateo que la misma establece (*cfr. STJ "A. P. de C. R. c/ P. A. E."* 23/9/2011, 07/SRE/2011).

Es criterio de este Cuerpo que la norma citada incorpora una limitación con respecto al daño resarcible que debe afrontar el condenado en costas, sin diferenciar entre actor o demandado en el marco del proceso. En un pie de igualdad entre las partes establece un marco equitativo y razonable para la imposición de costas y honorarios del pleito, en tanto la responsabilidad por las mismas resulta ser la condición dirimente para acogerse al beneficio. En tal orden de ideas se ha dicho que *"…La aplicación del límite porcentual previsto en los arts. 505 del anterior Código Civil (semejante al actual art. 730 del nuevo Código Civil y Comercial) y 277 de la Ley de Contrato de Trabajo conforme la redacción dada por la ley 24.432 debe extenderse a supuestos -como el de autos- donde las costas se impusieron a la actora perdidosa por el rechazo de su demanda…" (SCBA LP L. 119599 S 11/04/2018 Juez SORIA "S. R. c/ C. S.A.").*

En el mismo sentido se ha expresado que *"...La inequívoca finalidad de la reforma introducida por la ley 24.432 al art. 505 del Código Civil -propender a una disminución general del costo de los procesos judiciales- se vería frustrada con una interpretación restrictiva, que llevase a sostener que la limitación allí establecida no resulta aplicable cuando la demanda es rechazada. No resulta coherente y carece de sentido pensar que, habiéndose buscado aquél objetivo, se lo haya pretendido restringir solamente a los supuestos donde hubiera mediado "incumplimiento de la obligación", en cuyo caso quedarían fuera del ámbito de aplicación de la norma un gran número de situaciones, que no puede presumirse hayan querido ser excluidas como premisas de la evaluación que derivó en la búsqueda de semejante finalidad… No corresponde considerar que la limitación establecida en el art. 505, último párrafo, del Código Civil (mod. por ley 24.432) sólo se refiere a los casos en que media "incumplimiento de la obligación" y que tal presupuesto no concurre cuando se desestima la demanda, pues ello importa una exégesis con excesivo apego a la letra*

de la ley que desnaturaliza la finalidad que ha inspirado su sanción…" (SCBA LP 119418 S 21/06/2017 Juez PETTIGIANI "R. c/ G.").

En definitiva, de los argumentos de la petición en tratamiento surge que se dan los supuestos indicados para proceder a la solicitud del recurrente, por lo que debe admitir lo peticionado, revocar el decisorio atacado en todo lo que ha sido materia de agravio y disponer se haga lugar a la aplicación del límite prescripto por el art. 730 CCyC, sobre las costas y honorarios determinados en autos.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 21 octubre de 2024 (fs. 181/182), en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **DISPONER** se aplique el límite prescripto por el art. 730 CCyC, sobre las costas y honorarios determinados en autos.
3. **SIN COSTAS** en esta Instancia, por tratarse de una contienda entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° /2024 SIC